

ACUERDO DE SALA.**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.****EXPEDIENTE: SX-JDC-121/2016.****ACTOR: EDUARDO ARAGÓN
MIJANGOS.****AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTORA EJECUTIVA DE
PARTIDOS POLÍTICOS Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.****MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA.****SECRETARIO: CELEDONIO
FLORES CEACA.**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a once de abril de dos mil dieciséis.

Acuerdo que **reencauza** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca la demanda promovida *vía per saltum* o en salto de instancia por **Eduardo Aragón Mijangos**, ostentándose como ciudadano indígena de la comunidad de los Valles Centrales del citado Estado y aspirante a candidato independiente a Diputado local por el distrito 14 de la referida entidad federativa, a fin de impugnar la negativa de la Directora Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de entregarle diversa información y documentación que solicitó el pasado veintiocho de marzo.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente y de las manifestaciones del actor se desprende lo siguiente:

a. Acreditación como aspirante a candidato independiente. El catorce de febrero del presente año, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emitió la constancia que acredita al actor como aspirante a candidato independiente a diputado local por el 14 distrito electoral local con cabecera en Oaxaca de Juárez.

b. Entrega de cédula de apoyo ciudadano. El catorce de marzo de dos mil dieciséis, el actor presentó las firmas de apoyo ciudadano requeridas para el cargo público que pretende.

c. Solicitud de información. El veinticinco de marzo del año en curso, el promovente solicitó al Consejo General del Instituto Electoral local, que le proporcionara la información y documentación presentada hasta el momento por Raúl Cabrera Guzmán, aspirante a candidato independiente al multicitado cargo de elección popular.

d. Acto impugnado. El veintiocho de marzo siguiente, la autoridad responsable informó la negativa a su solicitud, argumentando que el acceso a los expedientes quedará reservado sólo a las partes y a las personas autorizadas para ello, hasta que el Consejo General del Instituto Electoral local resuelva la procedencia del registro del ciudadano aspirante a candidato independiente, momento en el que podrán ser consultados por cualquier persona.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a. Presentación. El treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, Eduardo Aragón Mijangos, presentó *vía per saltum* o en salto de instancia ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, demanda de juicio ciudadano, a fin de impugnar la negativa referida en el punto anterior.

b. Recepción. El siete de abril siguiente se recibió el escrito de demanda del actor y demás constancias que remitió la autoridad responsable en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

c. Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó la integración del expediente **SX-JDC-121/2016** y su turno a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Proveído que fue cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional mediante oficio **TEPJF/SRX/SGA-416/2016**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos de lo previsto en el artículo 46, segundo párrafo, fracción II, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, y de la aplicación *mutatis mutandis* de la jurisprudencia **11/99**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"** 1.

1 Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, págs. 447-449.

Lo anterior, porque la materia de este acuerdo es determinar si esta Sala Regional debe conocer y resolver del juicio ciudadano por actualizarse la vía *per saltum*, o bien, reencauzarlo al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla general mencionada en el artículo y jurisprudencia citados; y por consiguiente ser este órgano jurisdiccional, de forma colegiada, quien emita la determinación que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia de la vía *per saltum*. En el caso, no se justifica conocer vía *per saltum* o en salto de instancia el presente juicio, en atención a las consideraciones siguientes.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción federal por violaciones a sus derechos político-electorales, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en la legislación local.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que, para que resulten procedentes los medios de impugnación extraordinarios previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es necesario que el acto o resolución reclamada, sea definitivo y firme.

Tales características se traducen en la necesidad de que el acto o resolución que se combate no sea susceptible de modificación o revocación alguna, o bien, que requiera de la intervención posterior de algún órgano diverso para que adquiera esas calidades, a través de cualquier procedimiento o instancia, que se encuentre previsto, en el caso concreto, en la jurisdicción local correspondiente.

Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **37/2002**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES"** 2.

2 Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, págs. 443- 444.

Por otra parte, el precepto 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que los medios de impugnación previstos en el propio ordenamiento son improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas, establecidas en las leyes federales o locales aplicables, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran modificar, revocar o anular al acoger la pretensión del demandante.

Asimismo el artículo 80, apartado 2, de la citada Ley, dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo es procedente cuando

el promovente haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa para defender el derecho político-electoral presuntamente violado.

En esencia, en los preceptos normativos citados se dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo procederá cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.

Un acto carece de tales presupuestos cuando existen medios de defensa, previos al juicio constitucional, aptos para revocarlo, modificarlo o confirmarlo.

La excepción a lo citado, se basa en el criterio de este Tribunal Electoral el cual refiere que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y, por consiguiente, conocer del asunto bajo la figura jurídica *per saltum* o salto de instancia, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos.

Lo anterior, conforme a lo establecido en la jurisprudencia **9/2001**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"** 3.

3 Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, págs. 272-274.

En el caso, el promovente controvierte el oficio **IEEPCO/DEPPyPC/568/2016**, emitido por la Directora Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que negó la información y documentación que presentó el ciudadano Raúl Cabrera Guzmán para solicitar su registro como candidato independiente al cargo de Diputado local por el distrito local electoral 14.

Al efecto, el actor señala en su escrito de demanda que dicha negativa de información y expedición de documentos no le permite en su calidad de aspirante a Diputado local por el distrito electoral 14, verificar y cerciorarse que Raúl Cabrera Guzmán cumpla cabalmente con los requisitos para obtener el registro como candidato independiente al mismo cargo que pretende el promovente.

Ahora bien, cabe precisar que si bien el actor no manifiesta en su escrito de demanda que acude en vía *per saltum* o en salto de instancia, lo cierto es que al haber dirigido su medio de impugnación a los integrantes de este órgano jurisdiccional, se está en el entendido de que es su intención que esta autoridad jurisdiccional conozca del asunto.

Sin embargo, el hoy actor no refiere cuestión alguna relacionada con la solicitud de su registro para el referido cargo, de la que pudiera derivarse la merma a su derecho a ser votado, dado que la recepción de solicitudes de registro de candidatos a dicho cargo inició

el veintisiete de marzo de esta anualidad y culminó el diez de abril. Incluso, menciona que él y Raúl Cabrera Guzmán son los únicos aspirantes a candidatos independientes para el mismo cargo; tampoco realiza manifestaciones encaminadas a justificar la omisión de agotar la instancia local.

Asimismo, se precisa que la aprobación de los registros que resulten procedentes se efectuará el próximo veintidós de abril; las campañas electorales iniciarán el inmediato veintitrés del mismo mes y culminarán el uno de junio posterior; y la jornada electoral tendrá verificativo el cinco de junio siguiente 4.

4 Calendario del proceso electoral ordinario 2015-2016, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Aunado a lo anterior, en el supuesto caso de que el registro de Raúl Cabrera Guzmán fuera procedente, no implica por sí misma la negativa del registro del actor, debido a que la procedencia de éste dependerá exclusivamente de que cumpla con los requisitos respectivos. De ahí, que no se advierta que el acceso a la información que reclama interfiera en el ejercicio de su derecho a ser votado.

En efecto, no se observa la posibilidad de que para un cargo se deba otorgar un solo registro, porque el artículo 68 de los *Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en Materia de Candidaturas Independientes, de aplicación en el proceso electoral local 2015-2016*, contempla que las y los candidatos independientes figurarán en la misma boleta que el Consejo General apruebe para los candidatos de los partidos políticos o coaliciones, utilizando un recuadro para candidato independiente, fórmula o planilla; y que **si fueran varios candidatos, fórmulas o planillas, aparecerán en el orden en que solicitaron su registro.**

Además, si el promovente estimara ilegal el registro de Raúl Cabrera Guzmán podría impugnarlo en los plazos y términos legalmente establecidos, una vez que este se realice.

Por tanto, se estima que este asunto sí es susceptible de ser substanciado y resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dado que no resultaría irreparable la pretensión del actor, porque en caso de asistirle razón, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia número **45/2010**, emitida por este Tribunal Electoral con rubro: **"REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD"** 5.

5 Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, volumen 1, págs. 650 a 651.

Así, considerando que la jornada electoral tendrá verificativo el próximo cinco de junio del presente año, y que el plazo para el registro no causa irreparabilidad a la pretensión del actor, se considera factible que agote la instancia jurisdiccional previa.

De ahí que sea **improcedente** que este órgano jurisdiccional conozca *per saltum* o en salto de instancia el presente juicio.

TERCERO. Reencauzamiento. No obstante lo anterior, la improcedencia del juicio ciudadano federal no implica la carencia de eficacia jurídica del escrito presentado por el actor, toda vez que en el mismo se hace valer una pretensión que debe examinarse en la vía legal conducente.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **01/97**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**" 6, en la cual se menciona que ante la imprecisión del medio manifestado por el actor, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio impugnativo realmente procedente.

6 Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación págs. 434 a 436.

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia **12/2004**, de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.**" 7 en la que se prevé la posibilidad de reencauzar un medio de impugnación a fin de hacer efectivo el derecho fundamental instituido en el artículo 17 de la Constitución Federal, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial.

7 Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación págs. 437 a 439.

En el caso, el presente medio de impugnación debe reencauzarse a juicio para la protección de los derechos político-electorales previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior, porque la Constitución Política de la referida entidad federativa dispone en su artículo 101, apartado A, que el Tribunal Estatal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado de Oaxaca, y tendrá dentro de sus atribuciones la de conocer de los recursos y medios de impugnación que se interpongan respecto de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales de los Ayuntamientos por los regímenes de partidos políticos y de usos y costumbres, de la revocación de mandato del Gobernador del Estado, así como de todas las demás controversias que determine la ley respectiva.

Por su parte, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca señala en el artículo 4, párrafos 1 y 3, inciso e), que el sistema de medios de impugnación en materia electoral se integra con el conjunto de medios o vías legalmente establecidas para cuestionar la legalidad o validez de un acto de autoridad y tendentes a que se modifiquen o revoquen los acuerdos y resoluciones dictadas por los organismos electorales, y que el Sistema de Medios de

Impugnación contempla, entre otros, por el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Además, el numeral 104 de la referida ley dispone que el juicio ciudadano sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Lo anterior, relacionado con la jurisprudencia **36/2002**, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: "**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN**" 8, en la cual, se establece que el juicio ciudadano también resulta procedente cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los derechos de votar, ser votado, de asociación y afiliación, como podrían ser los derechos de **petición**, de **información**, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales.

8 Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pág. 420.

Asimismo, el artículo 19, párrafo 5, de la mencionada Ley adjetiva electoral señala que una vez recibida la documentación del medio de impugnación, el Secretario General dará cuenta inmediata al Presidente del Tribunal para que, en cuanto se declare cerrada la instrucción, el Magistrado Propietario acuerde la recepción de los autos y proceda a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento, o de fondo, según sea el caso, para que dentro de los quince días siguientes al cierre de instrucción, sea sometido a la consideración del Pleno del Tribunal, plazo que podrá ser prorrogado por acuerdo del pleno atendiendo al volumen o naturaleza del expediente. Una vez realizado el proyecto respectivo, señalará la fecha en la que se someterá en sesión pública a la consideración del pleno, ordenando que la determinación de mérito sea publicada mediante la lista de asuntos que se fija en los estrados del Tribunal.

En el entendido de que los plazos señalados se refieren a un máximo, por lo que en la sustanciación y resolución deberá atenderse la naturaleza y urgencia de la controversia planteada; con lo cual se da eficacia plena al derecho humano de acceso a la impartición de justicia pronta, tutelado por el artículo 17 de la Constitución.

Por tanto, si en el caso el actor controvierte el oficio **IEEPCO/DEPPyPC/568/2016**, emitido por la Directora Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que negó la información y documentación que presentó el ciudadano Raúl Cabrera Guzmán para solicitar su registro como candidato independiente al cargo de Diputado local por el distrito

local electoral 14, antes de acudir a esta jurisdicción federal, el justiciable debe agotar el referido medio de impugnación local.

Así, es importante destacar que con el envío del presente medio de impugnación al órgano jurisdiccional estatal, se da eficacia al sistema integral de justicia electoral y se fortalece el sistema federal, dando la oportunidad de resoluciones locales en conflictos de tipo electoral, conforme a lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esas condiciones, lo procedente es **reencauzar** el medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a fin de que de manera inmediata el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, conforme a su competencia y atribuciones dicte la resolución que en derecho proceda. En virtud de lo anterior se debe remitir al referido órgano jurisdiccional local la demanda original con sus anexos y las demás constancias atinentes, previa copia certificada que de las mismas se deje en el archivo de esta Sala Regional.

Finalmente, la documentación que posteriormente se reciba en este órgano jurisdiccional relacionada con el presente juicio, deberá ser remitida por la Secretaría General de Acuerdos al citado Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, debiendo quedar copia certificada en el archivo de este órgano colegiado.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el conocimiento *per saltum* del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Eduardo Aragón Mijangos.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio impugnativo a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a fin de que de manera inmediata el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, conforme a su competencia y atribuciones dicte la resolución que en derecho proceda.

TERCERO. **Remítase** la demanda original con sus anexos y las demás constancias atinentes, al referido Tribunal local, previa copia certificada que se deje en el archivo de esta Sala Regional.

CUARTO. La documentación que posteriormente se reciba en este órgano jurisdiccional relacionada con el presente juicio, deberá ser remitida por la Secretaría General de Acuerdos al citado Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, debiendo quedar copia certificada en este órgano colegiado.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **por correo electrónico u oficio**, con copia certificada de este Acuerdo, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,

así como a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartados 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos los Magistrados Juan Manuel Sánchez Macías y Enrique Figueroa Ávila, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, así como Jesús Pablo García Utrera, Secretario General de Acuerdos que actúa en funciones de Magistrado por la ausencia del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ante Rodrigo Edmundo Galán Martínez, Secretario Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **Rubricas**.